

A DESPACHO.- Popayán, Cauca, Septiembre 1 de 2021. Paso a la mesa de la Señora Juez la presente solicitud, a fin de que se sirva decidir lo pertinente.

ELMA N. RIASCOS RIASCOS
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

AUTO No 897.

Popayán, Cauca, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 190013110001-2001-00288-00

La Doctora **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA** a través del correo electrónico de este Despacho, presenta escrito obrante a folios 129 a 137, mediante el cual solicita:

Primero: Se homologue el acta de conciliación No.016266 del 21 de Julio de 2021, celebrada ante la ALCALDÍA DE POPAYÁN - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL-CASA DE LA JUSTICIA, celebrada entre los señores EIBER FARID ACOSTA GÓMEZ y GUILLERMO LEÓN ACOSTA ASTAIZA, en donde se acordó la exoneración de cuota alimentaria.

Segundo: Se exonere al señor GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.530.378, de la obligación alimentaria que fuera tasada por este Despacho, mediante auto Nro. 1.435 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, a su cargo y en favor de su hijo EIBER FARID ACOSTA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.733.412.

Tercero: SE OFICIE AL PAGADOR para que en adelante cesen los descuentos de la cuota de alimentos.

Cuarto: SE ABSTENGA de condenar en costas por cuanto hubo común acuerdo.

Previo a decidir, se hace necesario tener en cuenta las siguientes:

Consideraciones:

Revisado el expediente se tiene que este despacho mediante Auto No. 1.435 calendarado el dieciséis de noviembre de dos mil uno, en su numeral Segundo resolvió:

“FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA, y en favor del menor EIBER FARID ACOSTA GOMEZ, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mensuales a partir del mes de noviembre del año en curso, y dos cuotas adicionales pagaderas en los meses de diciembre y junio de cada año, la de diciembre será la suma de CIENTO MIL PESOS, y la de JUNIO de CINCUENTA MIL PESOS. Tanto la cuota mensual como las adicionales, se

reajustaran anualmente a partir del mes de enero del año 2.002, y serán depositadas en una cuenta de ahorros que para tal fin abrirá la demandante e informara al demandado personalmente. (Folios 30 a 32).”

Mediante auto No. 96 del 5 de febrero de 2003, a solicitud de la progenitora del entonces menor alimentario se ordenó en embargo, tal como obra a folios 48, la que se reiteró en auto del 21 de septiembre de 2004, medida que fue comunicada en oficio No. 2.697 de la misma fecha.

Siendo ello así y considerando que las conciliaciones celebradas ante funcionario idóneo, tienen fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento, no hay lugar a la homologación rogada, pero en su lugar y teniendo presente que el embargo fue decretado por este despacho al interior del proceso que nos ocupa, se dispondrá el levantamiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del código general del proceso, teniendo presente que la Doctora **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, obrando como mandataria del demandado **GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA**, *eleva petición en tal sentido*, allegando el acta del acuerdo celebrado entre los señores **EIBER FARID ACOSTA GÓMEZ** y **GUILLERMO LEÓN ACOSTA ASTAIZA** ante la **Alcaldía de Popayán - Secretaria de Gobierno Municipal - Casa de la Justicia**, el día 26 de julio de 2021, mediante el cual el señor **EIBER FARID ACOSTA GÓMEZ** acepta exonerar a su padre de la cuota alimentaria fijada por este Despacho y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su momento.

De otro lado, está demostrado al interior de este asunto con el registro de nacimiento, que a la fecha, el beneficiario de la cuota alimentaria **EIBER FARID ACOSTA GOMEZ** es mayor de edad, por ende han desaparecido las circunstancias que motivan la fijación de dicha cuota y, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho, y no se vislumbra afecte a terceros, razón por la cual se despachara favorablemente la petición incoada y se procederá al levantamiento del embargo decretado.

En virtud de lo anterior, se oficiara a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, solicitando cancele la retención de la cuota alimentaria que pesa a cargo del demandado **GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA** y en favor del beneficiario **EIBER FARID ACOSTA GOMEZ**, representado cuando se decretó la medida, por la señora DEBORA GOMEZ GOMEZ, a partir del recibo de la comunicación que se haga en tal sentido, advirtiéndose que si hubieren dineros depositados por el mes de agosto del año en curso y los que en los sucesivos se descuenten sean pagados al alimentante o a quien él autorice.

Oficiése al Banco Agrario para que a partir de la fecha no pague título alguno al beneficiario o a quien el haya autorizado, hasta nueva orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**

RESUELVE:

1. **EXONERAR** al señor **GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA**, identificado con la C.C. No 10.530.378, de la obligación alimentaria fijada en Auto No.1.435 calendarado el dieciséis de noviembre de dos mil uno, a favor del alimentario **EIBER FARID ACOSTA GOMEZ**.
2. **OFICIESE** al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, solicitando levante el embargo de cuota alimentaria que pesa a cargo del demandado **GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA**,

identificado con la C.C. No 10.530.378, y en favor del beneficiario **EIBER FARID ACOSTA GOMEZ**, según demanda promovida en ese entonces por la representante legal, señora **DEBORA GOMEZ GOMEZ**, identificada con c.c. No. 25.295.891. Suminístrese los datos necesarios para tal fin.

3. **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para que se abstengan de pagar título alguno al beneficiario **EIBER FARID ACOSTA GOMEZ**, que se encuentren consignados por el mes de agosto del año en curso, o a la persona que haya autorizado para cobrar dicha cuota alimentaria, hasta nueva orden.
4. **CANCELESE** las medidas cautelares económicas y personales que se hubieren ordenado en el presente proceso, en contra del señor **GUILLERMO LEON ACOSTA ASTAIZA**.
5. Cumplido lo ordenado, y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

p/ENR

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e6638e522fa4e9cf875d9f227e1abf8886db4c3c4f2203b6184d2d3b473c9c

Documento generado en 20/09/2021 09:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>